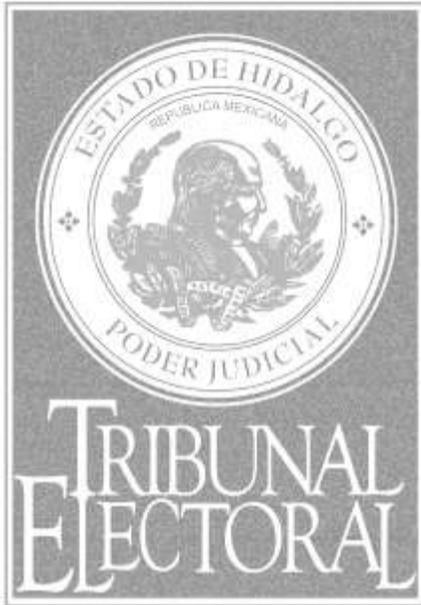


JUICIO DE INCONFORMIDAD



EXPEDIENTE: JIN-35-CHNU-002/2011

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO XXXV, CON CABECERA EN LOLOTLA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 29, veintinueve, de julio de 2011, dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente JIN-35-CHNU-002/2011, integrado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por **RICARDO HERNÁNDEZ REYES**, en su calidad de representante propietario de la Coalición “HIDALGO NOS UNE”, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de la declaración de validez de la elección Ordinaria de Ayuntamiento y del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora en la jornada electoral del 3, tres de julio del 2011, dos mil once, en el Municipio 35, con cabecera en el Municipio de Lolotla, Hidalgo, y:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevo a cabo el día domingo 3, tres de julio del año 2011, dos mil once. El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo, se llevo a cabo el día 6, seis de julio del

año 2011, dos mil once, Acta de Escrutinio y Cómputo que se asentó con los resultados siguientes:

MUNICIPIO			NULOS + NO REG.	VOTOS TOTALES
35 – LOLOTLA	2,320	2,532	103	4,955

SEGUNDO.- En fecha 10, diez de julio de 2011, dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio mediante el cual JOSEFINA MONTIEL MARÍN, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo, remite JUICIO DE INCONFORMIDAD y anexos, promovido por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, a través de su representante propietario RICARDO HERNÁNDEZ REYES. Con fecha 11, once de julio del año en curso, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-089/2011, el presente Juicio fue asignado a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

TERCERO.- Con fecha 26, veintiséis de julio del año en curso, se tuvo por radicado y admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con su escrito correspondiente.

CUARTO.- Sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2 fracción IV y 3 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 10, 72, 73, 78, 79, 83, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. La Coalición “Hidalgo nos Une”, se encuentra debidamente legitimada para promover el Juicio de Inconformidad interpuesto, en virtud de ser legal la integración de su Coalición, de acuerdo con lo dispuesto por el ordinal 51, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en correlación con el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que éste último establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los Partidos Políticos, razón por la que dicho instituto político cuenta con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral, como lo dispone el artículo 22, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

III.- PERSONERÍA. El artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos. En autos consta que en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo, celebrada el 3, tres de julio del año en curso, se reconoció a Ricardo Hernández Reyes, como representante propietario de la Coalición “Hidalgo nos Une”, documental pública que en términos de los artículos 15, fracción I, inciso b) y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno

valor probatorio, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería con la que actúa.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y estudio preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

Al respecto, el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

*“Artículo 11: Los Medios de Impugnación previstos en ésta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:
I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma. ...”*

En este orden de ideas, una vez verificado que el presente juicio de inconformidad, se concluye que éste cumple con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se estima que también se satisfacen los requisitos especiales para el Juicio de Inconformidad que prevé el artículo 80, de la Ley Procesal en la materia, que prevé:

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes:

I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente, si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

III).- El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

IV).- La conexidad, en su caso, que guarde el Juicio con otras impugnaciones”.

Por consiguiente, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos del Juicio de Inconformidad, se concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Además, el artículo 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone:

“Artículo 81.- El Juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”

Al tenor de lo cual, como se advierte, el medio de impugnación en análisis fue presentado ante el Consejo Municipal de Lolotla, Hidalgo, por lo que se considera que se presentó ante la autoridad responsable, ante lo cual, al no existir impedimento alguno para que esta Autoridad proceda al análisis de fondo del asunto sometido a consideración, se procede en lo conducente.

V.- ESTUDIO DE FONDO.

Con el objeto de resolver la cuestión sometida a consideración y una recta administración de justicia en el presente Juicio de Inconformidad, este Tribunal Electoral realiza un análisis de los agravios en el orden y contenido en que fueron expresados por la Coalición recurrente, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de

violación que le cause la cuestión que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito recursal, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dispone: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador el análisis de todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción

de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dispone:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, por que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Síntesis de los agravios.

En términos de lo dispuesto en el ordinal 38 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la entidad recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 0658 básica, 0659 básica, 0659 contigua, 0661 básica, 0661 contigua y 0664 básica y, en consecuencia, se entienden por controvertidos los resultados del cómputo de la votación recibida en dichas casillas, la declaración de validez de la elección ordinaria de ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría respecto de la planilla que resultó ganadora en el Municipio de Lolotla, Hidalgo, al obtener la mayoría de votos en la jornada electoral del 3, tres de julio de 2011, dos mil once, esto es, la registrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ahora bien, del análisis exhaustivo del escrito recursal presentado por la Coalición “HIDALGO NOS UNE”, se aprecia que, relacionado con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley procesal de la

materia, se invocan en específico de las casillas que se señalan, las siguientes causas de nulidad:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;

V.- Se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la Publicación definitiva de casillas;

VII.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;

IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;

XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

Asimismo, cabe mencionar que con el objeto de verificar si se actualizan o no las causales de nulidad que se hacen valer, se considerarán los documentos que fueran ofrecidos como medios probatorios y que corren agregados en autos, tales como: **a)** Original de la publicación de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla; **b)** Listas nominales de electores de las casillas cuya votación se impugna; **c)** Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las Casillas cuya votación se impugna; **d)** Escritos de protesta relacionados con las casillas cuya votación se controvierte; **e)** documental que contiene la denuncia efectuada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; **f)** Actas de sesión de cómputo y Acta de Cómputo del Municipio de Lolotla; documentales que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15 y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, apuntándose que las que tienen el carácter de públicas, tienen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren en los casos concretos.

Además, se cita que los argumentos del TERCERO INTERESADO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en esencia, niegan la procedencia de las causales de nulidad que se invocan.

Precisado lo cual, esta Autoridad procede al estudio de las causales de nulidad indicadas, en los términos siguientes.

CASILLA 659 básica.

Como se aprecia, la votación de la casilla de referencia se impugna con fundamento en la fracción II, del numeral 40 transcrito con antelación, por considerarse por la impugnante que la recepción de la votación se realizó por persona distinta de la facultada por la Ley Electoral.

Ahora bien, para efectuar el análisis de esta causal de nulidad, es menester indicar que, de la correlación de la referida fracción del citado artículo 40, con el diverso numeral 39 del cuerpo de leyes en consulta, se viene al conocimiento que los elementos a comprobar en la misma, son:

- a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Cabe mencionar que en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del Estado por medio de elecciones populares, siendo evidente que para tal objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, realizan el acto más relevante de un proceso electoral, esto es, la recepción del voto.

En ese entendido, en el capítulo noveno, de las mesas directivas de casilla, de la Ley Electoral para el Estado, se regula el marco normativo que rige en lo toral y que, a saber, es del tenor siguiente:

**“CAPÍTULO NOVENO
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

Artículo 108.- *Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales facultados en el ámbito de su competencia para recibir la votación, los escritos de protesta, las pruebas exhibidas, registrar las incidencias, efectuar el escrutinio y cómputo del sufragio popular, integrar los sobres y paquetes electorales y remitirlos a los consejos distritales, municipales o a los centros de acopio correspondientes.*

Como autoridad electoral tendrá a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad de los resultados.

Artículo 109.- *Las Mesas Directivas de Casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y no tener más de sesenta años al momento de la designación.*

Artículo 110.- *Las mesas directivas de casillas, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes, mismos que serán designados bajo el siguiente procedimiento:*

I.- *Hasta cien días antes de la elección de que se trate, el Consejo General procederá a insacular del listado nominal del Estado a un 15 % de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de 50. Esta insaculación se hará por el mes de nacimiento;*

II.- *El órgano electoral correspondiente notificará, capacitará y evaluará a los ciudadanos insaculados;*

III.- *El Consejo Electoral respectivo, hará una relación de los ciudadanos con las mejores calificaciones de estos cursos y éstos serán insaculados para designar al Presidente, Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes comunes;*

IV.- *Si sesenta días naturales antes de la Elección de que se trate y aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para ocupar todos los cargos, a propuesta del Presidente del Consejo respectivo, se convocará, capacitará, evaluará y designará, a los funcionarios faltantes de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondientes; y*

V.- *A más tardar quince días después de la insaculación, los Consejos Electorales respectivos iniciarán con los cursos de capacitación.*

Artículo 111.- *Integradas las mesas directivas de casilla en los términos del Artículo 110 de esta Ley y cincuenta y cinco días naturales antes de la fecha de la elección, los Consejos Distritales o Municipales electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los medios electrónicos de*

que disponga el Instituto, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes.

Artículo 112.- Cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital o Municipal Publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

Artículo 113.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Libre acceso para los electores;

II.- Espacio para la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio, garantizando de tal manera el secreto del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, locales destinados al culto religioso o de partidos políticos; y

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas.

Artículo 114.- No existiendo un local que permita la instalación de las casillas necesarias en un mismo sitio, éstas se ubicarán en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de casillas extraordinarias que permitan el libre acceso de los votantes. Las boletas electorales y la lista nominal, deberán corresponder exclusivamente a los ciudadanos de esa comunidad, las cuales serán restadas de la casilla básica.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas extraordinarias, se aplicarán las mismas reglas que se establecen para las mesas directivas de casillas.

Artículo 115.- Los miembros de las mesas directivas de casilla, tienen las atribuciones siguientes:

I.- De los miembros en su conjunto:

a.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección y participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida;

b.- Instalar y clausurar la casilla;

c.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor;

d.- Auxiliar al Presidente en todo lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

e.- Firmar las actas correspondientes;

f.- Integrar en paquetes y sobres la documentación de cada elección; y

g.- Las demás que les confiere esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General.

II.- De los Presidentes:

a.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla establece esta Ley y sus reglamentos;

b.- Recibir de los consejos distritales o municipales electorales, las boletas, documentación, material y útiles necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;

c.- Identificar a los electores que se presenten a votar y recoger la credencial de elector que presente alteraciones o no corresponda al ciudadano que comparezca, registrar el hecho en el acta como incidente y agregar el documento al paquete electoral para los efectos legales correspondientes;

d.- Cerciorarse que el nombre del elector figure en la lista nominal de electores;

e.- Entregar la o las boletas, según de la elección de que se trate a los electores identificados;

f.- Mantener el orden dentro de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario;

g.- Suspender la votación temporal o definitivamente, si hubiere alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes generales, de partido político o de los funcionarios de las casillas;

h.- Integrar, bajo su responsabilidad, los paquetes y sobres electorales y conservar copias de la documentación. Fijar en el exterior de cada sobre una copia del acta única de la jornada electoral y hacer llegar los paquetes y sobres electorales al Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, o bien al centro de acopio acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

i.- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, devolviéndoles copia firmada de recibido; y

j.- Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo General.

III.- De los Secretarios:

a.- Verificar el número de boletas recibidas, cotejando su folio;

b.- Levantar el acta única de la jornada electoral distribuyendo a los representantes de los partidos políticos copia legible de la misma;

c.- Inutilizar las boletas sobrantes por medio de dos rayas diagonales o en cruz;

d.- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, devolviéndoles copia firmada de recibido;

e.- Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación y asentarlos en el acta correspondiente;

f.- Anotar el resultado del escrutinio y del cómputo de los votos emitidos;

g.- Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo final de la elección de que se trate; y

h.- Las demás que les confieren esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General.

IV.- De los Escrutadores;

a.- Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que sufragaron de acuerdo a la lista nominal;

b.- Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y

c.- Las demás que les confieren esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General;

V.- De los representantes generales y de partido:

a.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley; y

b.- Interponer los escritos de protesta y presentar en su caso las pruebas que estimen pertinentes a su interés jurídico.”

Precisado lo cual, de esto se deriva que las mesas directivas de casilla deben estar constituidas por ciudadanos, previéndose los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se les confiere. Así, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla que se contempla, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla instaladas en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la documentación y realizar el escrutinio y cómputo de ellas;

Órganos que como se ve, se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes; debiendo ser todos ellos ciudadanos residentes en la sección respectiva, con pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior, ni que tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y que no tengan más de 60, sesenta años al momento de la designación.

Ahora bien, para la actualización de la causal de nulidad que se analiza, se requiere en principio, la prueba de que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral del Estado.

En ese tenor, es de indicarse que, contrario a lo que afirma la coalición recurrente, la casilla 0659 básica, quedó integrada con las personas que se establecieron en la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla ordenada por el Consejo Municipal Electoral de Lolotla, como se demuestra a continuación.

Así es, del acta única de la jornada electoral de la elección Constitucional Ordinaria de Ayuntamientos de 3, tres de julio de 2011, del Municipio de Lolotla, relativa a la casilla 0659 básica, con valor probatorio pleno, se aprecia que ésta fue integrada en los siguientes términos:

PRESIDENTE: HERMENEGILDO ONICIA BAUTISTA

SECRETARIO: MARTHA ANTONIO VILLANUEVA

ESCRUTADOR: MARINO CHÁVEZ CHÁVEZ

ESCRUTADOR: ANSELMA CRUZ CHÁVEZ.

Luego, si dichas personas y en especial, el primer escrutador **MARINO CHÁVEZ CHÁVEZ**, es de las personas elegidas como **SUPLENTE COMÚN**, como así se aprecia de la publicación definitiva ya citada;

Lo anterior pone de manifiesto lo **INFUNDADA** de la causal de nulidad que se analiza, al ser falso que la integración de la casilla en análisis, se haya efectuado con personas no facultadas por la ley.

A lo anterior no constituye obstáculo, el hecho de que la coalición recurrente refiera que **ELFEGO ANTONIO ALONSO** actuó como escrutador en la casilla de referencia, pues como se ve, ésta persona fue designada como escrutador para recibir la votación de la diversa casilla 0659 contigua 1, donde integró la mesa respectiva, siendo incorrecta la

apreciación de la coalición de que dicha persona actuó en ambas casillas, ya que como con claridad se aprecia de las actas de las casillas 0659 básica y contigua 1, ELFEGO ANTONIO ALONSO sólo integró la mesa directiva de la casilla que así le correspondió, de acuerdo a la publicación definitiva.

Cuestión que incluso se corrobora, ante el hecho de que no existen incidentes respecto al tópico indicado, ni pruebas que acrediten de manera alguna la actuación en ambas casillas de la persona indicada, ni en diversa de donde fuera autorizada en los términos de la publicación correspondiente.

En ese orden de ideas, al no acreditarse el primer elemento para la actualización de la causal indicada, es ocioso que esta Autoridad analice el diverso elemento, pues evidentemente esta causal deviene INFUNDADA.

CASILLA 659 básica

En la casilla de referencia, se argumenta por la entidad recurrente que la votación recibida en la misma es nula, porque el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diferente al señalado en la publicación definitiva de casillas, esto es, la causal de nulidad que se señala es la contemplada en la fracción V del ordinal 40 referido con anterioridad.

Al respecto, ha de indicarse por esta Autoridad que, como se aprecia de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla ordenada por el Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo, la ubicación para la casilla en análisis, correspondió a la cancha pública techada frente a la Delegación, Loc. Xuchipantla; luego, si del acta única de la jornada electoral de dicha casilla se aprecia que ésta fue instalada precisamente en el lugar indicado y como se ve, en el apartado de incidentes no fue registrado ninguno donde se establezca que para el escrutinio y cómputo se cambió el lugar donde fue instalada la casilla, como lo afirma el recurrente, ni tampoco dicho hecho, esto es, el presunto cambio de lugar para realizar el escrutinio y cómputo de la votación, queda

acreditado con la documental que contiene la denuncia realizada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, pues ésta sólo contiene una narrativa de hechos de la ahora recurrente, que no está sujeta a prueba y en todo caso, como en la misma se establece, no es de la competencia de la Autoridad ante la cual fue realizada y si bien se manifestó que los hechos podrían ser constitutivos de delitos o infracciones a las leyes del Estado, ello, está sujeto a su plena comprobación, lo que en la especie, como se reitera, no se comprueba de manera alguna y, por tanto, dicha documental no tiene los alcances probatorios pretendidos por su oferente.

En esas circunstancias, lo anterior conduce a tener por no probado el cambio de lugar donde originalmente fue instalada la casilla, para realizar el escrutinio y cómputo y, por tanto, se tenga por INFUNDADA esta causa de nulidad respecto de la casilla de referencia.

Por otra parte, en esta casilla se hace referencia por el recurrente que no firmaron los dos representantes de la Coalición hoy recurrente, no obstante, aún cuando ello así se acredita con el contenido del acta única de la jornada electoral relativa a esta casilla, ello no tiene relevancia en torno a la validez de la votación recibida en dicha casilla, pues aunado a que propiamente no se contempla tal causa como una nulidad específica para impugnar la votación, el diverso representante de la ahora impugnante sí firmó y, por tanto, ello denota su conformidad con lo suscitado en tal casilla y en especial, lo relacionado al escrutinio y cómputo, pues incluso no existe manifestación de inconformidad de su parte, ni reporte de incidente alguno en torno a esta casilla, además, de que si bien, en el número de boletas extraídas de la urna se asentó por error el número 0, cero; de lo anterior no se obtiene un error determinante en el conteo respectivo, pues como se aprecian de los diversos rubros, se recibieron 401 boletas, que relacionadas con los 120, ciento veinte del total de boletas no usadas, y los 281, doscientos ochenta y un número de electores que votaron, corresponden perfectamente, además, que en esta casilla se obtuvieron 10, diez votos nulos, 98, noventa y ocho votos por la coalición hoy recurrente y 173, ciento setenta y tres votos por el PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que sumados, también arrojan el resultado de 281, doscientos ochenta y un electores que votaron, situación que, aunado a demostrar la falta de determinancia en la casilla, evidencian la falta de error grave que impida cuantificar la votación de esta casilla adecuadamente, lo que hace infundada la causal que se invoca al respecto en esta casilla.

Todo lo cual, obliga a este Órgano a tener por válida la votación recibida en esta casilla.

CASILLAS 659 básica y 659 contigua 1.

Al impugnarse la votación de estas casillas, se indica por la Coalición recurrente que fueron instaladas en fecha diversa de la celebración de la elección, esto es, hasta las 8:15, ocho horas con quince minutos, además de que se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente del señalado en la publicación definitiva de casillas.

Ahora bien, como se aprecia de las actas únicas de la jornada electoral de ambas casillas, es verídico que éstas fueron instaladas con posterioridad a las 8:00 a.m., esto es, a las a las 8:16, ocho horas con dieciséis minutos.

No obstante, en el apartado de incidentes de la casilla 659 básica, se precisa que tal situación se debió a que no llegó un propietario y obvio es, el integrar la mesa con un miembro diverso, originó que ocurrieron el lapso de tiempo que es justificable para la instalación de la mesa directiva de casilla, por lo cual, esto no se considera relevante para considerar nula la votación de esta casilla, aunado a que tampoco existe determinancia en la casilla, pues la entidad recurrente obtuvo sólo 114, ciento catorce votos, mientras que el partido ganador obtuvo 220, doscientos veinte votos.

Por otra parte, la diversa casilla 659 contigua 1, también se acredita que se instaló a las 8:16, ocho horas con dieciséis minutos, no obstante, aún cuando tampoco existe determinancia en la votación, pues la hoy recurrente obtuvo 133, ciento treinta y tres votos, frente al

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL que obtuvo 213, doscientos trece votos, ha de apuntarse lo siguiente.

Para mejor entendimiento de lo anterior, debemos partir de que el valor jurídico protegido por esta causal, es el de certeza, la que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casillas recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

De esta manera, tenemos que la recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Así, la recepción de la votación inicia una vez instalada la casilla, habiendo llenado el acta de la jornada electoral, en sus apartados correspondientes, lo cual debe ocurrir en este caso concreto, el 3, tres de julio del año en curso, a las ocho horas, conforme al artículo 206 de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, la propia ley prevé que la votación se retrasará lícitamente en la medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 209 del ordenamiento citado, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla después de las 8:15, cuando no estén presentes algunos de los propietarios, debiendo actuar en su lugar los suplentes comunes, como ocurre en el caso de la casilla 659 básica que ya se indicara.

Además, atendiéndose a que debe privilegiarse la votación recibida en las casillas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la tesis de rubro: "*CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.*", tampoco

el recurrente acredita cual fue la gravedad o el resultado de que las casilla 659 contigua 1 fuera instalada a las 8:16, que se considera no es una hora excesiva para su apertura, pues si bien se menciona de forma genérica que diversos votantes al no instalarse la casilla a las 8:00 ocho, no votaron y se fueron, esto no se acredita con ninguna prueba, siendo, por tanto, dicha afirmación dogmática y carente de relevancia alguna.

Luego entonces, los argumentos del recurrente, en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan por sí la causal de nulidad indicada, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla, porque la obligación que se prevé es la de proceder a la instalación de la casilla, es decir, iniciar la instalación de ésta, pero no prevé que a las 8:00 ocho de la mañana del día de la votación, de manera indubitable y sin causa de excepción, se encuentre perfectamente instalada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, y que la votación se recibirá hasta el momento en que se termine de instalar, lo que obviamente no será igual en todas las casillas, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de estas, para efecto de que se encuentre debidamente instalada.

Más aún, al analizarse las actas de la jornada electoral se advierte que en ellas no se asentó ningún incidente o irregularidad con relación a la apertura tardía de las casillas, lo que implica que la apertura tardía de las mismas tuvo una causa justificada y ello nos permite establecer

que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas para retrasar la recepción de la votación, lo que nos lleva a considerar que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de las casillas en estudio.

Por tanto, aun cuando las casillas no se instalaron a las 8:00 ocho horas del día requerido, tal situación no implica por sí la nulidad de la votación, pues a estima de esta autoridad y como se apuntara, de acuerdo a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela, dado que no se constituye el extremo de ser determinante para el resultado de la votación.

Es así, como tampoco queda acreditada esta causa de nulidad en las casillas citadas.

En otro orden de ideas, también se hace valer la causal de que el escrutinio y cómputo de la votación de ambas casillas se realizó el local diferente al señalado en la publicación definitiva de casillas, indicándose al respecto, lo siguiente.

En inicio, como ya fuera referido en líneas que anteceden, no existe determinancia en ambas casillas, lo que en inicio, origina se tenga por no acreditada la causal en estudio, si se toma en consideración uno de los elementos a probar se refiere a que la causal sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, en ambas actas únicas de la jornada electoral, se asienta que se reubicó la casilla, no obstante, no se indica el lugar a donde fue reubicada, ni se precisa que ello haya sido con el fin de realizar el escrutinio y cómputo de la votación de ambas casillas, como lo refiere el recurrente, ni menos aún, que esto se haya realizado en los lugares y circunstancias que narra el recurrente, lo que origina en principio, la falta de prueba de tales hechos.

Es preciso indicar que tampoco el lugar donde presuntamente fueron cambiadas las casillas para realizar el escrutinio y cómputo de la votación, queda probado por la denuncia que ya fuera analizada, exhibida por el recurrente, pues se insiste, esta contiene una mera narrativa de hechos no sujetos a pruebas, realizados de forma unilateral por el interesado y que no fueron declarados como ciertos, ni constituyen materia de análisis por parte de Autoridad que haya determinado su veracidad ni tampoco que seas constitutivos de infracción a la Ley Electoral, como equivocadamente lo afirma la Coalición promovente.

En ese entendido, aunado a que tampoco existen incidentes que acrediten un indebido actuar de los funcionarios al realizar el escrutinio y cómputo y máxime cuando todos los rubros son coincidentes con las boletas recibidas, y su división con las boletas no usadas, el número de electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, lo que evidencia la falta de error y por el contrario, la certeza en la votación obtenida en ambas casillas;

Ello origina que se tenga por infundada la causal indicada y, por tanto, devenga válida la votación recibida en ambas casillas.

CASILLAS 661 básica, 661 contigua 1 y 664 básica.

El recurrente indica que en estas casillas se realizaron actos de proselitismo o presión sobre los electores, pues en las dos primeras casillas indicadas, JAVIER FRANCISCO LÓPEZ BALTAZAR indujo al electorado a votar por el candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y en la última de las casillas citadas, TRINIDAD MARAÑÓN APOLONIO ejecutó actos de proselitismo a favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Al efecto, es de decirse que si bien esta causa de nulidad se contempla en la fracción VIII del artículo transcrito al inicio de este considerando, tampoco en los casos concretos se acredita de forma alguna.

Por principio, debe indicarse que de acuerdo a los hechos de exposición de la misma, el interesado es omiso en indicar sobre cuántos electores se ejerció la presunta presión, el lapso de tiempo específico durante el cual ocurrió el presunto hecho infractor, además, de que tampoco se establece con precisión cuáles o qué hechos son los generadores de la presunta inducción a votar por el candidato que se indica, ni cuáles son los hechos en sí, de los cuales derivan los denominados “actos de proselitismo”, situación que en inicio, por falta de indicación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan efectuar el análisis de tal causal por esta Autoridad, originan lo INFUNDADO de la misma.

Asimismo, vale apuntar que en las tres casillas que se señalan, no se deriva la determinancia en la votación, pues se obtuvieron por la ahora recurrente 142, ciento cuarenta y dos votos, 138, ciento treinta y ocho votos y 215, doscientos quince votos, frente a los 173, ciento setenta y tres votos, 173, ciento setenta y tres votos y 256, doscientos cincuenta y seis votos que, respectivamente, obtuviera el partido que tiene el primer lugar en la votación de las casillas, lo que también origina de forma cuantitativa, lo infundado de la nulidad que se analiza.

Por otra parte, la coalición recurrente exhibe los escritos de protesta que derivan de las casillas impugnadas donde si bien se contiene una narrativa similar a la que realiza en este juicio, no debe dejarse de lado el hecho de que éstas sólo son manifestaciones que se realizan de forma unilateral y que sólo constituyen un indicio de los hechos que se efectúan, que para quedar plenamente demostrados precisan de concatenarse o adminicularse con medio de prueba diverso, que hagan tener a la autoridad, la certeza de su realización.

Luego, si en la especie, la parte recurrente adminicula dichos escritos de protesta, a la ya indicada denuncia que realizara, la cual, como también se ha visto, no tiene los alcances probatorios pretendidos, pues aunado a tener afirmaciones genéricas, no precisan con claridad todas las circunstancias que refiere el recurrente y en lo

medular, el número de electores sobre los cuales se ejerció la presunta presión o actos de proselitismo, por cuanto tiempo y como ello incidió o determinó que el partido que resultó ganador en las casillas, obtuviera mayor votación; Pues como se advirtiera, el recurrente no cita tales circunstancias que resultan indispensables para el análisis de la causal de mérito;

Todo ello deriva en que a estima de este Tribunal, se tenga por infundada la causal que se analiza en estas casillas, con la consiguiente validez de la votación recibida en las mismas.

Casillas 658 básica, 659 básica y 659 contigua 1.

Respecto a las casillas que se refieren, la Coalición impugnante refiere que existen irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo y que por ello la votación de estas casillas es nula.

En torno a ello, cabe indicar que los hechos que indica la coalición para realizar su impugnación son insuficientes y genéricos, pues sólo refiere que en la Sesión de Cómputo del Municipio de Lolotla, solicitó al Presidente del Consejo Municipal que abriera las casillas indicadas y que como le dijeron que esto no era posible, esto origina la nulidad de la votación de las mismas.

En efecto, como se aprecia del Acta de la Sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo, de fecha 6, seis de julio del año en curso, se asentaron los datos obtenidos en el escrutinio y cómputo de cada casilla de las que integran el municipio y se indicó que sólo se procedería a abrir alguna casilla cuando hubiere alteración, error o los datos no coincidieran, lo que no ocurrió con ninguna de las casillas, entre las cuales se cuentan las indicadas ahora por el recurrente, lo que en inicio, acredita la legalidad y certeza de los datos y votación recibidas en las mismas.

Asimismo, si bien se indicó al final de dicha sesión por parte del ahora impugnante, que solicitaba la apertura de las 3 casillas que se analizan, porque se mencionaron varias irregularidades durante la

jornada y que el presidente le indicó que sólo si existían errores aritméticos o alteraciones se podrían abrir los paquetes; de esto no puede derivarse la actualización de la causal que se indica, pues no se precisa de qué errores se trata, ni se pormenorizan las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que permitan determinar los elementos de la causal de nulidad que se invoca para solicitar la nulidad de las casillas.

En todo caso, debe reiterarse que al privilegiarse la votación recibida en las casillas, porque la voluntad ciudadana impera en nuestro Estado de Derecho, al no evidenciarse la causa de nulidad que refiere el recurrente en estas casillas, no es permisible tener por nula la votación, como se pretende, pues para ello era necesario que el recurrente precisara los hechos litigiosos y que los demostrara debidamente, lo que en la especie no sucede, pues el cúmulo de escritos de protesta, en adminiculación con el escrito de denuncia que presentara y sus afirmaciones dogmáticas, no generan a esta Autoridad la convicción en torno a la veracidad de los hechos afirmados, por lo cual, este Órgano Colegiado reitera lo INFUNDADO de la causal de nulidad que se analiza, lo que obliga a que se actúe en consecuencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2 fracción IV y 3 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 10, 72, 73, 78, 79, 83, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Sobre la base de lo expuesto, se declara lo INFUNDADO de las causales de nulidad hechas valer para impugnar la votación recibida en las casillas **0658b, 0659b, 0659c, 0661b, 06612c, 0664b** y, por tanto, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la Declaración de validez de la Elección Ordinaria de Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora, postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en la jornada electoral del 3, tres de julio del 2011, dos mil once, en el Municipio de Lolotla, Hidalgo; en tal virtud, sus integrantes deberán rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.